



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, veintitrés (23) enero de dos mil quince (2015).

**CONCILIACION PREJUDICIAL**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00221- 00**  
**ACCIONANTE: LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA actuando a través de apoderado judicial y el MUNICIPIO DE SINCELEJO a través también de apoderado, han suscrito ante el procurador 164 Judicial II para asuntos administrativos, mediante convocatoria de conciliación prejudicial N° 5047 del 21 DE MAYO DE 2014 suscribiendo acta de conciliación el día 14 de agosto de 2014, donde finiquitan un posible litigio de Reparación Directa, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA, identificado con la C.C.33'171.368, 8'287.243 y 92'495987, respectivamente, son propietario de un bien inmueble en común y proindiviso junto sus hermanos ADEALYDA y ANA JULIA PORRAS ROSA, ubicado en el barrio Libertad, Municipio de Sincelejo, su área es de 32.313,24 metros cuadrados, distinguidos con la siguientes medidas y linderos: NORTE, colinda con la finca PÀDULA y mide 302,33 metros lineales; SUR, con el Barrio Libertad y mide 295,70 metros lineales; ESTE, con la finca PADULA y mide 91,47 metros lineales; OESTE, con la finca PADULA y mide 231,20 metros lineales; con

Folio Matricula Inmobiliaria N° 34072724, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. El Municipio de Sincelejo, mediante Acuerdo N°033 del 10 de diciembre de 2009, declaro de utilidad pública, y autorizo al Alcalde municipal adquirirlo a través de negociación directa o expropiación, se ordenó la inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria respectiva. La inscripción en el Folio Matricula Inmobiliaria de la declaración de utilidad se realizó el día 1 de noviembre de 2012. Ante la anterior situación los señores LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, citando al MUNICIPIO DE SINCELEJO, recibida en la dependencia de la entidad territorial el día 21 de mayo de 2014, fecha en la cual se presentó ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, expediente radicado N° 5047 de 2014, la audiencia se celebró el día 14 de agosto de 2014, y donde las partes intervinientes acordaron que: el MUNICIPIO DE SINCELEJO, se compromete a comprar el inmueble antes descrito afectado por la utilidad pública en el año 2015, por el valor del avalúo que realice La Lonja de propiedad Raíz de Sucre. Suscribiendo la promesa de compraventa del inmueble dentro del primer trimestre del año 2015.

El expediente del trámite de la conciliación Extrajudicial N° 5047/2014, está formado por 35 folios. Donde reposa las pruebas documentales que demuestran la propiedad del inmueble, así como el Acuerdo Municipal N° 033/09 que declara la utilidad pública del predio.

### **3. CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a hacer un análisis del acuerdo conciliatorio planteado por las partes, en relación a la viabilidad jurídica del mismo y la aprobación de tal acuerdo en la siguiente forma:

Como problema jurídico central se plantea el siguiente ¿cuáles son los requisitos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Es posible la conciliación en la Reparación directa?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial, pues el bien inmueble declarado de utilidad pública, ya está siendo utilizado por la comunidad vecina para la práctica de actividades deportivas y recreativas, por tal motivo se debe adquirir, y por tanto se debe cancelar el justo precio que determine la Lonja de propiedad Raíz, razón por la cual acuerdan efectuar el negocio jurídico en el primer trimestre del 2015.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar el acuerdo conciliatorio hecho por las partes ante la procuraduría 164 judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, que tiene vocación de ser aprobado.

La cual se sujeta en los siguientes argumentos:

1.- LA CONCILIACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA ES PERMITIDA SIEMPRE QUE VERSE SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, con el que se busca lograr la resolución de los conflictos de manera temprana que le resulta favorable a las partes y no esperar hasta la etapa de sentencia y de esta forma evitar un mayor desgaste de la administración de justicia e incluso de la partes que se encuentra en contienda.

Al respecto de la posibilidad de conciliación el Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>1</sup>

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuzgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el sub examine, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean particulares y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados la celebración de un contrato de compraventa de un bien inmueble., propiedad de la parte convocante que había sido declarada de utilidad pública mediante el Acuerdo Municipal 033/09, en dicho acto administrativo se faculto al Alcalde para adquirir el predio de los señores LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA, identificado con la C.C. 33'171.368, 8'287.243 y 92'495987, respectivamente, son propietario de un bien inmueble en común y proindiviso junto sus hermanos ADEALYDA y ANA JULIA PORRAS ROSA, ubicado en el barrio Libertad, Municipio de Sincelejo, su área es de 32.313,24 metros cuadrados, distinguidos con la siguientes medidas y linderos: NORTE, colinda con la finca PÀDULA y mide 302,33 metros lineales; SUR, con el Barrio Libertad y mide 295,70 metros lineales; ESTE, con la finca PADULA y mide 91,47 metros lineales; OESTE, con la finca PADULA y mide 231,20 metros lineales; con Folio Matricula Inmobiliaria N° 34072724, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, luego ello redunda en obligaciones de

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACION.

contenido económico, pues se transfiere una propiedad, por un precio en lo que se denomina una enajenación voluntaria, fijando el plazo para ello, y obviamente lo que se hace es indemnizar al ciudadano cuyo derecho de propiedad se ve afectado, la clásica imposición del interés general sobre el interés particular, y aunque ha trascurrido el término de pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo citando, no es menos cierto que se hace indispensable adquirir el bien inmueble, pues la comunidad viene utilizando para desarrollar eventos deportivos y recreativos, y en el sector donde no existe ni zona verde, ni parque de recreación. Es de resaltar, que la comunidad del sector está satisfaciendo una necesidad, usando de un predio ajeno, pero por si solo no puede ser considerado de uso público, sino que amerita que formalmente sea afectado, y aunque la afectación que es la declaración de utilidad pública ha perdido vigencia, no puede la comunidad sufrir un menoscabo a sus derechos por la falta de trámite administrativo imputable a la administración, pues los derechos de la colectividad están por encima de las formalidades o trámites, a prima facie se observa el bienestar de la comunidad, siendo ello un imperativo categórico, de inmediato cumplimiento.

## 2.- PORQUE ESTÁ VIGENTE EL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, ES DECIR NO HA OPERADO LA CADUCIDAD.

El artículo 164 numeral 2 literal i) consagra: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.”

En el caso sub iudice, las pretensiones del medio de control van dirigidas a obtener una indemnización por los perjuicios ocasionados, pues el bien inmueble de propiedad de los convocantes fue declarado de utilidad pública, es decir, sacados del comercio, y no se efectuó el procedimiento de compra por parte de la entidad, luego manifiestan que se va a desafectar porque opero la pérdida de fuerza ejecutoria, por tal motivo ocasiono un daño consistente en la imposibilidad de disponer de la propiedad, luego tendría el estado eventualmente que pagar sin adquirir la propiedad.

### 3.- LA CONCILIACIÓN ES FRUTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES.

La solicitud fue presentada por la parte convocante y aceptada por la parte demandada, por recomendaciones del comité de conciliaciones del Municipio de Sincelejo, mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresas para conciliar, audiencia celebrada el día 14 de agosto del 2014.

### 4.- LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

La Procuraduría tiene competencia constitucional y legal para realizar o conocer las solicitudes de conciliación prejudicial y darle su trámite ( ley 640) que involucren entidades públicas, dentro de ese marco la convocatoria de conciliación fue tramitada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, expediente radicado N° 5047 de 2014; quien rindió concepto favorable al acuerdo suscrito.

### 5.- EL ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN NO ES ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la

conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”<sup>2</sup>

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las parte convocantes y convocada LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA actuando a través de apoderado judicial y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, se basa fundamentalmente, la realización del proceso de enajenación voluntaria, donde los convocantes le dan en venta al Municipio de Sincelejo, el predio que había sido declarado de utilidad pública de propiedad de los convocantes, cuyo valor será determinado por el avalúo que haga la Lonja de propiedad y raíz de Sincelejo, con lo cual se puede llegar a evitar un mal mayor como sería indemnizar sin obtener la propiedad, además brinda solución a una necesidad de la comunidad del sector donde está ubicado el bien inmueble. Luego no se causa un detrimento al erario o patrimonio del Municipio de Sincelejo.

6.- LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

En el expediente se encuentra plenamente demostrado la propiedad de la parte convocante sobre el inmueble que había sido declarada de utilidad pública mediante el Acuerdo Municipal 033/09, en dicho acto administrativo se faculto al Alcalde para adquirir el predio de los señores LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA, identificado con la C.C. 33'171.368, 8'287.243 y 92'495987, respectivamente, son propietario de un bien inmueble en común y proindiviso junto sus hermanos ADELAYDA y ANA JULIA PORRAS ROSA, ubicado en el barrio Libertad, Municipio de Sincelejo, su área es de 32.313,24 metros cuadrados, distinguidos con la siguientes medidas y linderos: NORTE, colinda con la finca PÀDULA y mide 302,33 metros lineales; SUR, con el Barrio Libertad y mide 295,70 metros lineales; ESTE, con la finca PADULA y mide 91,47 metros lineales; OESTE, con la finca PADULA y mide 231,20 metros

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

lineales; con Folio Matricula Inmobiliaria N° 34072724, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, luego ello redundando en obligaciones de contenido económico, pues se transfiere una propiedad, por un precio en lo que se denomina una enajenación voluntaria, fijando el plazo para ello, y obviamente lo que se hace es indemnizar al ciudadano cuyo derecho de propiedad se ve afectado, la clásica imposición del interés general sobre el interés particular.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

### **RESUELVE:**

**1. PRIMERO.-** APRUÉBASE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA actuando a través de apoderado judicial y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, ante la PROCURADURÍA 164 DELEGADA JUDICIAL II para asuntos administrativos, expediente radicado N° 5047 de 2014, efectuada el día 14 de agosto de 2014.

**2. SEGUNDO.-** Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia auténtica, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.

**3. TERCERO.** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**

CONCILIACION PREJUDICIAL  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00221- 00  
ACCIONANTE: LUCIA, FRANCISCO y WILLIAM PORRAS ROSA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO